



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Fijación cuota alimentaria
Radicado: 54-800-40-89-001-2022-00013-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal sumario propuesta por NEREIDA BOHÓRQUEZ LÓPEZ a través de Apoderado Judicial el Dr. HOWARD PUELLO JURADO, en contra de JOSÉ MANUEL CAMARÓN ARIAS, para resolver sobre la inadmisibilidad de la misma.

El Apoderado Judicial de la parte demandante manifiesta que, su mandante la señora NEREIDA BOHÓRQUEZ LÓPEZ convivió por espacio de siete años con el demandado JOSÉ MANUEL CAMARÓN ARIAS y que procrearon a los menores hijos PEDRO SAMUEL y JOSÉ JEAN CARLOS CAMARÓN BOHÓRQUEZ, para posteriormente llegar a un acuerdo conciliatorio ante la Comisaría de Familia del municipio de Teorama, en donde acordaron sobre la custodia, quedándose cada uno de los padres con uno de los hijos.

Ahora, a través de esta demanda pretende la demandante que a su demandado se le fije una cuota de alimentos para su hijo PEDRO SAMUEL CAMARÓN BOHÓRQUEZ, en razón a que este menor se encuentra discapacitado.

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se observara que la Ley 640 de 2001 por la cual se modifican normas relativas a la conciliación, establece en el artículo 35 que en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir entre otros, a la jurisdicción de familia; sin embargo, el inciso quinto dispone que cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el derecho y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la misma ley.

De tal manera, que en el proceso de alimentos en el que se soliciten medidas cautelares acorde con la excepción y competencia prevista en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, no asiste la menor duda en cuanto a la procedencia, sin el lleno de los requisitos (conciliación prejudicial), para acudir ante la jurisdicción en este caso al Juez Promiscuo Municipal de Teorama.

Es importante señalar, que la Ley 640 de 2001 establece en su artículo 35, que en este sentido todo ciudadano que desee poner fin a sus

controversias familiares ante un Juez de la República deberá primero acudir por vía administrativa a conciliar en materia de alimentos para los niños, niñas y adolescentes, requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de Familia.

De otro lado, el artículo 40 de la misma ley determina los requisitos de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Inciso 5° del Artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

- 1- Controversia sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.
- 2- Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
- 3- Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.
- 4- Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
- 5- Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
- 6- Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
- 7- Separación de bienes y de cuerpos.

Así las cosas, considera el despacho que el acta de audiencia de conciliación administrativa celebrada entre las partes ante la Comisaría de Familia del municipio de Teorama el pasado 23 de febrero del presente año, no fue declarada fracasada; por el contrario, se declaró aceptada puesto que llegaron a un acuerdo respecto de la custodia provisional de los menores, quedando a cargo de la demandante, el menor PEDRO SAMUEL CAMARON BOHÓRQUEZ y a cargo del demandado, el menor JOSÉ YAN CARLOS CAMARON BOHÓRQUEZ.

Luego, en ningún momento de acuerdo a lo plasmado en dicha acta, que entre otras cosas fue anexada incompleta, se concilió única y exclusivamente sobre la custodia de los menores, más no se trató el tema de la fijación de cuota alimentaria alguna, claro está que por obvias razones no se hizo debido a que cada uno de los padres (demandante y demandado) acordaron quedarse con cada uno de los hijos.

De manera que, al no resolverse sobre la fijación de cuota alimentaria alguna, estima el despacho que se debe acudir nuevamente a la Comisaría de Familia para así agotar el requisito de procedibilidad que exige la Ley 640 de 2001, y en caso de declararse fracasada sobre el tema, pues debe acudir a la jurisdicción de familia.

Ahora, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y más exactamente el Numeral 7° del Inciso tercero, se inadmitirá la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de fijación de cuota alimentaria impetrada por NEREIDA BOHÓRQUEZ LÓPEZ a través de Apoderado Judicial, en contra de JOSÉ MANUEL CAMARÓN ÁRIAS.

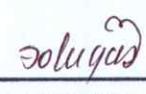
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (5) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como Apoderado Judicial de la demandante al Dr. HOWARD PUELLO JURADO, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR NUÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA. N. DE S.	
EL DÍA DE HOY: <u>08</u>	DE <u>Marto</u> DE 20 <u>22</u>
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO POR ESTADO N° <u>009</u>	
SECRETARIA:	
SOFIA LUCENITH GALÁN SEPULVEDA	



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2022-00015-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante Apoderado Judicial, contra AQUILES DELGADO RODRIGUEZ, para decidir sobre su admisibilidad.

Para tal efecto, la parte demandante presenta como recaudo ejecutivo los siguientes títulos valores:

Pagaré UNO, N° 051726100004366, por valor de DIEZ MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$10.517.506).

Pagaré DOS, N° 051206100009104, por un valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$2.803.628).

Pagaré TRES, N° 051726100005673, por un valor de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$9.376.085).

Revisada dicha demanda, se observa que reúne a cabalidad los requisitos formales previstos en los artículos 82, 84, 85, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además, dichos títulos valores reúnen los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, infiriéndose que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el Artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente librar el correspondiente mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a AQUILES DELGADO RODRIGUEZ, **PAGAR**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas:

Pagaré N° 1.- COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$9.500.000).

La suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$153.441) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa variable DTF+2.0 puntos efectiva anual, desde el día 14 de septiembre de 2021 hasta el 10 de febrero de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré **N° 051726100004366**, desde el día 11 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$864.065), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el anterior pagaré.

Pagaré N° 2.- COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$2.413.610).

La suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$223.427) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa variable DTF + 6.50 puntos efectiva anual, desde el día 21 de noviembre de 2020 hasta el 10 de febrero de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el **pagaré DOS N° 051206100009104**, desde el día 11 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.576), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el anterior pagaré.

Pagaré N° 3.- COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$9.165.805).

La suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$210.280) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa variable DTF + 1.90 efectiva anual, desde el 19 de septiembre de 2021, hasta el día 10 de febrero de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el **pagaré TRES N° 051726100005673** desde el 11 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, córrasele el respectivo traslado por el término de diez (10) días y a su vez hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Título XXVII, Capítulo II, Artículo 497 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: Reconózcase al Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, como apoderado de la parte actora y a BRIGGETH FERNANDA CONTRERAS PÉREZ como su Dependiente Jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE TEORAMA N. DE S

EL DIA DE HOY 08 DE Mayo DE 2022

FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO
POR ESTADO N. 009

SECRETARIA Dolugaa
ROFIA LUCENTH GILJAN PEREZEDA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2022-00016-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante Apoderado Judicial, contra MARÍA EULALIA TORO CHONA, para decidir sobre su admisibilidad.

Para tal efecto, la parte demandante presenta como recaudo ejecutivo los siguientes títulos valores:

Pagaré UNO, N° 051166100005024, por valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$10.222.069).

Pagaré DOS, N° 051166100007687, por un valor de ONCE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$11.127.439).

Pagaré TRES, N° 4481860003470793, por un valor de QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$527.075).

Revisada dicha demanda, se observa que reúne a cabalidad los requisitos formales previstos en los artículos 82, 84, 85, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además, dichos títulos valores reúnen los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, infiriéndose que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el Artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente librar el correspondiente mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a MARÍA EULALIA TORO CHONA, **PAGAR**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas:

Pagaré N° 1.- COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$8.447.710).

La suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.162.864) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa variable DTF+6.50 puntos efectiva anual, desde el día 06 de julio de 2020 hasta el 10 de febrero de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré **N° 051166100005024**, desde el día 11 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$49.359), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el anterior pagaré.

Pagaré N° 2.- COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$9.999.228).

La suma de UN MILLON CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$1.128.211) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa variable DTF + 2.00 puntos efectiva anual, desde el día 30 de mayo de 2021 hasta el 10 de febrero de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el **pagaré DOS N° 051166100007687**, desde el día 11 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré N° 3.- COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$365.129).

La suma de TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$38.826) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios, desde el 28 de septiembre de 2021, hasta el día 10 de febrero de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el **pagaré TRES N° 4481860003470793** desde el 11 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$112.384), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el anterior pagaré.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, córrasele el respectivo traslado por el término de diez (10) días y a su vez hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Título XXVII, Capítulo II, Artículo 497 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: Reconózcase al Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, como apoderado de la parte actora y a MAITUS LEON PINO como su Dependiente Jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA N. DE S	
EL DIA DE HO:	<u>08</u> DE <u>Marzo</u> DE 20 <u>22</u>
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO POR ESTADO N. <u>009</u>	
SECRETARIA	<u>Solugad</u>
SOPHIA LUCENTH GALAN PEREZ	



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Teorama, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2022-00017-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la Dra. NIDIA QUINTERO GUERRERO, quien actúa en causa propia, contra JHON JAIRO VILLEGAS RAMIREZ, para decidir respecto a su admisibilidad.

Para tal efecto, presenta la demandante como recaudo ejecutivo un título valor correspondiente en una letra de cambio otorgada por el demandado JHON JAIRO VILLEGAS RAMIREZ, fechada el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), por un valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), para ser pagada en el municipio de Teorama - Norte de Santander.

Revisada dicha demanda se observa que reúne a cabalidad los requisitos formales exigidos en los artículos 82, 84, 85, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además, dicho título valor reúne los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, infiriéndose que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente librar el correspondiente mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a JHON JAIRO VILLEGAS RAMIREZ, PAGAR dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto y a favor de la Dra. NIDIA QUINTERO GUERRERO, las siguientes sumas:

COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000).

POR LOS INTERESES MORATORIOS SOBRE EL SALDO DE CAPITAL ADEUDADO desde el día en que se hizo exigible el título y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el interés bancario corriente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, córrasele el respectivo traslado por el término de diez (10) días, y a su vez hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 y siguiente del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconózcase a la Dra. NIDIA QUINTERO GUERRERO quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE TEORAMA N. DE

EL DIA DE HOY 08 DE Mayo DE 2022
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO
POR ESTADO N. 009

SECRETARIA Soluzad
DRA. LUZCINTHA GALAN ESPOLVEDA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Teorama, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2022-00018-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la Dra. NIDIA QUINTERO GUERRERO, quien actúa en causa propia, contra JORGE LUIS CORTESANO RAMIREZ, para decidir respecto a su admisibilidad.

Para tal efecto, presenta la demandante como recaudo ejecutivo un título valor correspondiente en una letra de cambio otorgada por el demandado JORGE LUIS CORTESANO RAMIREZ, fechada el veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020), por un valor de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), para ser pagada en el municipio de Teorama -Norte de Santander-.

Revisada dicha demanda, se observa que reúne a cabalidad los requisitos formales exigidos en los artículos 82, 84, 85, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además, dicho título valor reúne los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, infiriéndose que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente librar el correspondiente mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a JORGE LUIS CORTESANO RAMIREZ, PAGAR dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto y a favor de la Dra. NIDIA QUINTERO GUERRERO, las siguientes sumas:

COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000).

POR LOS INTERESES MORATORIOS SOBRE EL SALDO DE CAPITAL ADEUDADO desde el día en que se hizo exigible el título y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el interés bancario corriente.

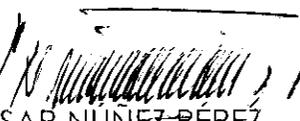
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, córrasele el respectivo traslado por el término de diez (10) días, y a su vez hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 y siguiente del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconózcase a la Dra. NIDIA QUINTERO GUERRERO quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR NUÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TEORAMA. N. DE 5	
EL DIA DE HOY: <u>08</u>	DE <u>Nov</u> DE 20 <u>22</u>
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO POR ESTADO N. <u>009</u>	
SECRETARIA <u>Soluga</u>	SOPHIA LUCENTH GALAN ESPINEDA